

A.J.



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2014 AÑO DE OCTAVIO PAZ"



0002

Asunto: El que se indica.

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

400-1440 LXII

Diputada MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 de su Reglamento Interior del Congreso del Estado, envió a Usted iniciativa por el que se adiciona un inciso G) al artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo anterior para que sea considerada en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

[Handwritten signature]
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
DISTRITO XXI
JUCHITÁN DE ZARAGOZA



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
23 SEP 2014
9:30
SAN RAYMUNDO TALE
CENTRO OAXACA

RECIBIDO
26 SEP 2014

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

Francisco



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de septiembre de 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

DIPUTADA MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la LXII Legislatura, en uso de las facultades previstas por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 de su Reglamento Interior, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso del Honorable Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa por el que se adiciona un inciso G) al artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, solicitando que sea turnada a la comisión correspondiente para su análisis y discusión respectiva, fundando para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que reconoce y garantiza a todo ciudadano de nuestra república, el libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en la ley.

El derecho de cualquier persona a acceder a los tribunales es precisamente eso, un derecho reconocido e inherente, no obstante ello queda en entredicho cuando en el devenir de cualquier órgano judicial, comprobamos cuan complicado resulta a veces determinar la línea que separa la justa ordenación del acceso, con la conculcación de derechos que puede producir dicha ordenación.

A groso modo, el acceso a la justicia es aquél que logra el actor en tiempo y forma con conocimiento de causa, al activar la función jurisdiccional del órgano especializado competente, para obtener una respuesta sobre el fondo del asunto y de conformidad con la normatividad aplicable.

Sin embargo, hoy en día, no basta con acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer un derecho legítimo y en un momento determinado substanciado el procedimiento obtener un fallo favorable, donde se sancione a la contraria en conceder la pretensión asumida, pues es claro que en muchos de los negocios, el cumplimiento de dicha resolución no se concretiza o consume debido a la falta de las facultades expresas en la legislación o bien mecanismos legales que conlleven a que el juzgador administre una justicia efectiva.

Por ello garantizar un derecho a la tutela judicial efectiva en todos los órdenes resulta una necesidad imperativa e ineludible, pues como se

ha mencionado, es un derecho fundamental que se tiene que producir de manera máxima y nítida, es decir, cumplirse con su finalidad.

La doctrina ha desarrollado la figura de la "tutela jurisdiccional efectiva", de acuerdo con Jesús González Pérez, es "el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas".

De lo anterior podemos advertir, que el derecho a la justicia se traduce en la plena tutela jurisdiccional, en tanto existan los medios o mecanismos procesales a través de los cuales es dable la realización y eficacia de los derechos reconocidos expresamente en el texto constitucional; pues el hecho que el acceso a la justicia tenga que calificarse con el adjetivo de efectiva, implica ya una crisis institucional y social.

Acceder a la justicia efectiva desde un punto de vista amplio, incluye no solo el acceso fáctico al sistema impartidor, y la posibilidad real de que se dicte resolución, sino que también que esta se dicte de acuerdo a las normas, tiempos y principios aplicables, y sobre todo se cumpla.

En atención a lo anterior, si tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia se implican mutuamente, debemos analizar ambos derechos conjuntamente, como materia en común.

En ese sentido, debe resaltarse que no es suficiente que los órganos jurisdiccionales impartan justicia, sino que también se les debe dotar de facultades para hacerla cumplir o en su defecto imponer sanciones, y solicitar la intervención de otras autoridades para que en colaboración intervengan a fin dar hacer efectiva toda resolución que se dicte.

En ese orden de ideas, debemos resaltar las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, tanto por el Tribunal Estatal Electoral como por la Sala Regional Xalapa, pues un sin número de resoluciones se quedan en las etapas de cumplimiento, principalmente en lo que respecta a las resoluciones de los Juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales en sus dos vertientes, en el acceso a los cargos de elección popular, como en el ejercicio del cargo, lo que implica mucha de las veces en la falta de pago de dietas de Concejales en los Ayuntamientos de nuestro Estado.

En la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 2107, publicada el 30 de noviembre de 2010, abrogó la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, entrando en vigor la actual

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en esta nueva Ley, derivado de las constantes demandas de los ciudadanos que acudían a los Tribunales electorales y ante la imposibilidad de los cumplimientos de las resoluciones, estableció como causal grave para la suspensión o revocación del mandato de concejales, el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

En ese sentido, si bien es cierto que se estableció la causal en los artículos 60 y 61 de dicho ordenamiento, no se le doto de personalidad a los Tribunales para promover la suspensión o revocación de mandato de algún miembro por el incumplimiento de sus resoluciones, pues el artículo 62 de la citada Ley Orgánica Municipal establece quienes podrán formular la solicitud.

Por otra parte el artículo 63 establece los requisitos que debe contener el escrito de solicitud de suspensión o revocación de mandato, de ahí se deriva la necesidad de establecer que de manera oficiosa este H. Congreso a través de la Comisión Permanente de Gobernación, de curso a las resoluciones de los Tribunales en materia electoral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, iniciativa con proyecto de:

DECRETO



UNICO.- Se adiciona un inciso G) al artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 65.- El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) al F)...

G) Tratándose de resoluciones de los Tribunales en Materia Electoral, que den vista al Congreso para efectos de las causales contenidas en las fracciones IV del artículo 60 y VIII del artículo 61 de esta Ley, se seguirán de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.

San Raymundo Jalpan, Oax., a 23 de septiembre de 2014